

LA SOBERANÍA DE LA CONSTITUCIÓN: UNA DOGMÁTICA FLUIDA

Jary Méndez¹

El estudio de la Constitución en cualquiera de sus aspectos obliga necesariamente a considerar la estructura del ordenamiento jurídico, su procedimiento de formación y evolución, los órganos y procedimientos con los que opera y de los que resulta la normatividad misma². Su naturaleza es de tal complejidad que incluso ni los mismos juristas nos ponemos de acuerdo para dar una definición. Quizá esta complejidad le sea aneja desde su mismo origen con el advenimiento del Estado moderno; a partir de allí, la Constitución es lo que configura la vida de la comunidad política: es un instrumento y es un símbolo. Por un lado es un instrumento del poder soberano del pueblo para instaurar y mantener el orden; por otro constituye un símbolo, representa unas convicciones morales, sociales y políticas³. Lleva implícito el equilibrio entre el poder, la libertad y el orden. En otras palabras, la Constitución pretende favorecer una vida política estable. Se podría decir que como bien explica Álvaro d'Ors la Constitución,

“No es necesariamente una ley escrita; pero tampoco es propiamente una norma jurídica. No establece un derecho, sino un convenio de gobierno social. No es una norma suprema, sino un marco para el futuro desarrollo de la convivencia pública y jurídica (...)”⁴.

La supremacía de la Constitución radica no únicamente en el hecho de ser la *norma normarum* del orden jurídico, sino también en el hecho de ser el fundamento de la configuración de la vida de la comunidad política.

En otras palabras, considerada como fundamento del orden jurídico del Estado es al mismo tiempo el centro de la vida política. Por mucho que hoy en día se cargue el peso de su aspecto legal, no es posible dejar de considerar que la Constitución también es

“el establecimiento de un régimen de potestad (...)”⁵.

La doble implicación entre *auctoritas* y *potestas* es inevitable en el concepto de Constitución. La complejidad que caracteriza a este concepto encierra una necesaria reciprocidad entre *auctoritas* y *potestas*, esto es, entre derecho y política; entre *voluntas* y *ratio*. De hecho, la cuestión de la legitimidad política forma parte decisivamente de la Constitución y de los conceptos que de ella se derivan, particularmente de la reforma y de la interpretación constitucional. El ejercicio de la potestad supone por parte de los ciudadanos unos deberes cívicos al mismo tiempo que lleva implícitos unos derechos. Estos deberes corresponden al ámbito de lo público para

¹ Profesora de Derecho Constitucional. Máster en Gobierno y Cultura de las Organizaciones. Universidad de Navarra

² En este sentido cfr. Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho constitucional*, p. 66.

³ En este sentido cfr. Corwin, Edward S., “*The Constitution as Instrument and as Symbol*”, pp. 1071 y 1072.

⁴ d'Ors, Álvaro, “*Claves conceptuales*”, *Verbo*, p. 511.

⁵ d'Ors, A., “*Claves conceptuales*”, *Verbo*, p. 511.

favorecer ese ejercicio de la potestad en contraposición a unos límites impuestos a la *praxis* del poder político de acuerdo a los fines que le ha impuesto la misma comunidad política⁶.

Existen diversas significaciones de Constitución según se destaque uno u otro aspecto de ella. De estas significaciones dependerá también el contenido del derecho constitucional. Pero además, la *praxis* del ejercicio del poder político quedará definida también por el concepto de Constitución que se tenga. Esto no quiere decir como consideraba Lassalle que la esencia de la Constitución se asiente sin más en los factores reales de poder que rigen en una comunidad política; factores que como fuerza activa hace por un imperativo de necesidad que el ordenamiento jurídico y las instituciones jurídicas sean sustancialmente como son y no de forma distinta⁷. La Constitución tiene el carácter de orden jurídico aunque *per se* implica también un proceso político pues establece el régimen de gobierno. De hecho como antes se mencionó es la forma que adquiere la potestad. Además de su valor jurídico-normativo, la Constitución encierra un orden político. Este orden político no se reduce sólo a los factores reales de poder, también forma como dice García Pelayo:

“(…) un nexo entre diversas esferas de la vida humana objetivada, por el que se vinculan sectores de la realidad política, jurídica, sociológica, etc.”⁸.

La naturaleza de la Constitución exige la concurrencia y correlación del elemento político, fuerza configuradora, y del elemento jurídico, la declaración del derecho; es innegable su doble dimensión: jurídica y política.

De igual forma se debe considerar que de la magnitud de lo político y de lo jurídico resultará la significación que se le da a Constitución. De hecho, cada Constitución particular produce un diseño social. Tiene un “significado funcional y político”⁹ pues como señala Carl Friedrich la Constitución es

“(…) el proceso por el que se limita efectivamente la acción gubernamental”¹⁰.

Y al mismo tiempo consiste como afirma Maurizio Fioravanti en

“(…) el ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas”¹¹.

La Constitución como ley, pertenece al ámbito de lo político. Es una ley política porque se sitúa dentro de aquellas que definen el contenido común de la *polis*. En la Constitución, acto de autogobierno, una comunidad política se configura a sí misma. Esto es en última instancia una decisión política, una decisión sobre su ser y su orden político¹², un “acto soberano”. En palabras de Hauriou, la finalidad del régimen constitucional, como decía al comienzo, es el

“(…) establecimiento de un equilibrio fundamental entre el orden, el poder y la libertad”¹³.

⁶Cfr. d’Ors, A., *Derecho y sentido común*, p. 94.

⁷Cfr. Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* pp. 84-85. Hay que tomar en cuenta que Lassalle pronunció estas ideas en el año 1862 en Berlín.

⁸García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, p. 33.

⁹Friedrich, Carl J., *Gobierno constitucional y democracia*, p. 254.

¹⁰Friedrich, C., *Gobierno constitucional y democracia*, p. 271.

¹¹Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, p. 11.

¹²Cfr. Cruz Prados, Alfredo, *Ethos y Polis. Bases para una reconstrucción de la Filosofía política*, p.342.

¹³Hauriou, M., *Principios de Derecho Público y Constitucional*, p. 8.

Este equilibrio puede establecerse de muchas maneras pero siempre debe favorecer a la libertad. En este sentido, preguntarse por la esencia de la Constitución es importante, porque al final lo que pretende es, como señala Mortati,

“conferir estabilidad a la forma del Estado que surge por su mediación”¹⁴.

Esa estabilidad o equilibrio es una consecuencia directa del orden constitucional y su respeto. La Constitución fundamenta no sólo el orden jurídico sino también la unidad política: precisamente el equilibrio entre la libertad, el poder y el orden. La Constitución es ante todo un *nomos* que establece el compromiso de determinados principios ahí establecidos. De hecho, para la Constitución no interesa únicamente la forma política del Estado o la forma de gobierno, interesan también y de carácter prioritario las bases de organización y en consecuencia las de la vida civil: la *polis* y su *ethos*¹⁵. Porque tal como decía Aristóteles:

“(...) la ley es en cierto modo orden y el buen gobierno necesariamente es buen orden (...)”¹⁶.

La Constitución viene a ser un depósito formal de ideas fundamentales que limitan la actividad cotidiana del poder político y que establecen un *nomos*. De hecho, si las decisiones fundamentales contenidas en la Constitución carecieran del apoyo continuo y renovado de las convicciones jurídicas y políticas vivas en una comunidad política, la fuerza de su normatividad se perdería en ideas políticas constitucionales contradictorias o bien en una apatía generalizada que imposibilitaría la existencia de un *nomos*¹⁷. Lo normativo forma parte de la esencialidad de la Constitución pero al mismo tiempo es insuficiente para explicarla, su trascendencia en la vida de la comunidad política es jurídica pero también política. La Constitución se funda en la realidad social que le da vida, en el orden político de esa determinada comunidad. Porque la Constitución no crea un orden en sentido apriorístico, instituye un conjunto de principios, costumbres, etc. que ya están dados según las distintas realidades y condiciones espirituales de cada pueblo¹⁸. Por esto como advierte Smend,

“(...) la perspectiva jurídico-constitucional habrá de preocuparse especialmente del derecho positivo, ahora bien, teniendo en cuenta que para hacerle justicia al derecho positivo hay que verlo en su dependencia respecto de aquellos constitutivos esenciales”¹⁹.

De lo contrario no estaremos en situación de comprender lo que acontece en el desarrollo del orden constitucional y del mismo modo difícilmente podrá alcanzarse la estabilidad de la comunidad política. En la Constitución se asienta el orden público y privado²⁰. Como antes he dicho, son principios derivados de la tradición misma de un pueblo. En definitiva a través de la Constitución se posibilita la colaboración de los miembros de una comunidad política²¹ con miras a la estabilidad y por tanto a la continuidad de su concepto de vida asociada. Por ello, Constitución no puede ser un término neutro, de uso simplemente descriptivo, implica *per se* ciertas convicciones²². Significa más que la sola interrelación entre límites legales al ejercicio del poder y

¹⁴Mortati, Costantino, *La Constitución en sentido materia*, p. 16.

¹⁵Cfr. Hauriou, M., *Principios de Derecho Público y Constitucional* p. 11 y ss.

¹⁶Aristóteles, *La política*. Libro VII, Capítulo I, p. 384.

¹⁷Cfr. Böckenförde, E., *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*, p. 168.

¹⁸Cfr. Grasso, Pietro Giuseppe, *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*, pp. 39-43.

¹⁹Smend, Rudolf, *Constitución y Derecho constitucional*, p. 66.

²⁰En este sentido véase Álvaro d’Ors, en su ensayo *Bien común y enemigo público*, p.21 y ss.

²¹Cfr. Bobbio, Norberto y Franco Pierandrei, *Introduzione alla costituzione*, p. 3.

²²Cfr. Matteucci, Nicola, *Diccionario de Política* (a-j), *Constitucionalismo*, p. 336.

responsabilidad política del gobierno²³. La Constitución reclama la continua revisión entre *jurisdictio* y *gubernaculum*, el balance entre la tarea prudencial y la tarea de justicia. Precisamente por ello,

“Todo problema particular de Derecho constitucional lleva necesariamente a preguntarse por la Constitución en su totalidad”²⁴.

He dicho hasta ahora muchas cosas sobre la Constitución, que incluso puede llevar a una confusión pero es algo que pretendidamente he perseguido. En este magma que he querido traer a la superficie, sobreviene una y otra vez, el interrogante ¿qué es la Constitución? Aunque debiera ser una cuestión sencilla para un jurista responder, no lo es debido a que toda respuesta implica ya una interpretación, una toma de postura respecto de lo jurídico y de lo político²⁵. Efectivamente como decía al principio, no existe un concepto de Constitución mayoritariamente admitido. De la respuesta que se dé, se derivan consecuencias fundamentales para la comprensión del derecho constitucional y de la política. Desde el punto de vista jurídico la comprensión de la Constitución es lo que habilita al derecho constitucional para reconocer los problemas constitucionales y proponer soluciones. Desde el punto de vista político la comprensión de la Constitución es lo que permite reafirmar la *auctoritas* establecida por la comunidad política, y por tanto, el ejercicio prudencial del buen gobierno.

Ahora bien, como explica Konrad Hesse el modo de plantear la cuestión sobre la naturaleza de la Constitución debe tener en cuenta el objetivo de conocimiento que se pretende. Esta cuestión puede encauzarse desde dos áreas de investigación diferentes: la Teoría de la Constitución y la Teoría del Derecho Constitucional²⁶.

La Teoría de la Constitución opera con un concepto abstracto de Constitución, que ha de incluir notas comunes a todas las Constituciones o bien a una importante mayoría de Constituciones históricas sin considerar por otro lado, las particularidades de tiempo y lugar. Para la Teoría del Derecho Constitucional un concepto así carecería de sentido y no podría servir de fundamento para una comprensión capaz de conducir la resolución de los problemas constitucionales prácticos del diario vivir. Considero, sin embargo, que una separación radical entre una y otro no es de recibo; siempre será útil la consideración de un concepto abstracto a menos que nuestro modo de pensar la ciencia jurídica se comprometa decisivamente con la tradición historicista. El optar por una u otro no depende sólo de la inscripción en una cierta tradición jurídica. Esta elección tendrá también incidencia en la vida socio política. Podría decirse como explica Hamilton que la Constitución es el estandarte del credo político de una comunidad²⁷. Así, podríamos decir con Montserrat Herrero que,

²³Contrario a lo que piensan algunos autores como McIlwain, Charles, *Constitutionalism Ancient and Modern*, p. 146.

²⁴Kägi, Werner, *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho constitucional*, p. 49.

²⁵Esa variabilidad es comprensible si tomamos en cuenta que tampoco los juristas tienen un criterio unánime en cuanto a la definición del derecho como dice Nino:

“La expresión “constitución” tiene la misma ambigüedad y vaguedad que la expresión “derecho” y la caracterización de su significado está sometida a las mismas controversias”.

Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, p.15.

²⁶ Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho constitucional (Selección)*, p.3.

²⁷Cfr. Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, *El Federalista*. N. XXIII (18 de diciembre de 1787), p. 96.

“(…) debería responder al calificativo de ideal (en el sentido de idónea) aquella Constitución que se adecua a lo que en cada pueblo concreto y en cada momento histórico se entiende por verdad constitucional”²⁸.

La historia ha evidenciado la ineludible conexión del concepto de Constitución con la realidad política. De hecho, el concepto normativo de Constitución ha debido reformularse e intentar superar la crisis en la que se llegó a encontrar. En último término, la historia ha demostrado que de la significación de la Constitución por muy ideal y atemporal que ésta se postule, depende también la conceptualización de las relaciones entre la realidad social y el ordenamiento jurídico.

Aunque en cierta medida la Constitución adquiere apariencia de esquema legal de carácter primario, en realidad como ya mencionaba antes, es el instrumento que sirve de fundamento a un conjunto de convicciones preexistentes en la comunidad política. Por tanto la unidad política y el orden jurídico son objetivos imperiosos de toda Constitución²⁹. Tal como explica Häberle es

“creadora del momento de la estabilidad y la permanencia”³⁰,

Ahora bien, si en algo coinciden las diversas significaciones de Constitución es en que ésta consiste en la unidad fundamental para el control del proceso del poder. Sin embargo, si nos detenemos a reflexionar en todas las notas que acompañan este complejo término habremos de concluir que no se trata únicamente de un sistema de reglas fijas sin más, Constitución significa: *nomos*, decisión, régimen de gobierno y *ethos*. Es el lugar donde se asientan los principios sobre los que se funda la relación entre los ciudadanos y a su vez de los miembros de la comunidad política en su calidad de gobernados y gobernantes³¹.

Desde esta perspectiva queda claro que la Constitución tiene como entendía Schmitt dos elementos: la norma, como elemento jurídico y los principios políticos formales como elemento político³². Pero esto de ninguna manera vincula de forma determinante la Constitución al régimen democrático. Simplemente quiere decir que *per se* la Constitución encierra la forma de gobierno de la comunidad política que rige³³. Es en cierta forma la *politeia* de Aristóteles, que comprendía el marco legal pero también la totalidad de la estructura social de la comunidad³⁴.

Aunque se atribuye a Cicerón el uso por primera vez del concepto Constitución en el sentido que hoy le damos³⁵: el orden común, *iuris consensus* del que se sirve una sociedad para constituirse en un pueblo, *populus*³⁶, no es hasta el siglo XVII cuando emerge la significación

²⁸Herrero, Montserrat, *El nomos y lo político: La filosofía política de Carl Schmitt*, p.180.

²⁹Cfr. Hesse, K., *Escritos de Derecho constitucional*, p. 8.

³⁰Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, p. 3.

³¹Cfr. Loewenstein, K., *Teoría de la Constitución*, p. 149, también en ese sentido Hauriou, M., *Principios de Derecho Público y Constitucional*, p. 360, Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, p. 47, y García Pelayo, M., *Derecho constitucional comparado*, p. 33.

³²Cfr. Schmitt, C., *Teoría de la Constitución*, pp. 137 y 201.

³³A propósito de la identificación entre constitucionalismo y la idea de democracia es interesante la visión de Friedrich A. Hayek, *Derecho, legislación y libertad*, Volumen 1, *Normas y Orden*, p. 17 y ss.

³⁴Así para Aristóteles,

“(…) si la ciudad es una comunidad, y es comunidad de régimen político entre sus ciudadanos, cuando sea de otro tipo y diferente el régimen político, necesariamente, al parecer, tampoco la ciudad sería la misma (…).

Aristóteles, *La política*. Libro III, Capítulo III, p. 209.

³⁵ Cfr. Loewenstein, K., *Teoría de la Constitución*, p. 150.

³⁶Cfr. d'Ors, Álvaro, Introducción en Cicerón, M. Tulio, *Sobre la república*, p. 20 y ss.

actual de este término. Es decir, la Constitución entendida como la totalidad de las normas fundamentales de la comunidad política. Fue hasta el siglo XVIII, cuando esa significación se termina de consolidar bajo el impulso de la idea del *Contrato social*. Como dice Loewenstein, la Constitución a partir de ese momento:

“(…) vino a significar el documento específico en el cual estaban contenidas en un sistema cerrado todas las leyes fundamentales de la sociedad estatal, que imbuidas en un *telos* ideológico específico estaban destinadas a doblegar la arbitrariedad de un detentador del poder único –por aquél tiempo representado usualmente, aunque no siempre, por una persona individual, el monarca absoluto– sometiénolo a restricciones y controles”³⁷.

En definitiva, tras las Revoluciones Inglesa, Americana y Francesa, se establecieron los requerimientos mínimos de cualquier formalización del orden constitucional. La Constitución es pues un concepto que surge en un proceso histórico político determinado. Pero es todavía más que esto. Toma su sello particular según la comunidad política a la que pretenda regir. Ya lo decía Bonald:

“La Constitución de un pueblo es su Historia puesta en acción”³⁸.

Además como advertía Wheare,

“En realidad, una Constitución es la resultante de un paralelogramo de fuerzas –políticas, económicas y sociales- que actúan en el momento de su adopción”³⁹.

Todo esto indica que una verdadera comprensión de la Constitución obliga a una perspectiva histórica. La historia muestra que el *citoyen* ha comprendido que la limitación del ejercicio del poder político es la condición para garantizar una sociedad justa. Estas convicciones y formas de conducta establecen los principios sobre los que se funda la relación entre gobernantes y gobernados. La Constitución es la que determina la estructura del orden político y establece la moderación del ejercicio del poder.

Pero la historia del Constitucionalismo ha sido no únicamente la búsqueda por limitar el ejercicio del poder político, al mismo tiempo ha supuesto el esfuerzo por legitimar esa autoridad: el eterno juego de equilibrio entre *potestas* y *auctoritas* al que me he referido antes. En la actualidad es justamente este punto el que está en cuestión, en la medida en que la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas ha alcanzado una zona gris que se manifiesta en una cierta simbiosis entre lo jurídico y lo político que opera en detrimento de la libertad y el buen gobierno. Sin embargo, como dice Fioravanti quizá no hay *un* constitucionalismo, sino diversas doctrinas de la Constitución con el fin continuamente renovado de significar teóricamente la existencia o la necesidad de un ordenamiento general de la sociedad y del poder político⁴⁰.

Para una renovada consecución del equilibrio y de la estabilidad que persigue alcanzar el orden constitucional es necesario que sus dos elementos, el político y el jurídico, se respeten recíprocamente. Si no se hace así, si se juridifica lo político la consecuencia inmediata es la politización del Derecho. Así lo advertía Schmitt refiriéndose a la jurisdicción constitucional,

³⁷Loewenstein, K., *Teoría de la Constitución*, p. 152.

³⁸Bonald, Louis, *Pensées III, Oeuvres complètes de Bonald*, p. 1275.

³⁹ Wheare, Kenneth, *Las constituciones modernas*, p. 73.

⁴⁰Cfr. Fioravanti, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 12.

“(…) con la expansión de la Justicia a una materia que acaso no es ya justiciable sólo perjuicios pueden derivarse para el poder judicial. (…) la consecuencia no sería una judicialización de la política, sino una politización de la Justicia”⁴¹.

Por otra parte, es evidente que tampoco se puede considerar a la Constitución únicamente como un mero sistema normativo pues no existe *per se* como un acontecimiento originario que no alude a nada anterior, la historia constitucional así lo demuestra. De hecho en cada época histórica se ha planteado en la teoría y en la práctica el problema de la Constitución de distintas maneras. Lo que siempre ha estado presente es la preocupación por el papel de la Constitución en el proceso político de la *polis*.

Como corolario de estas reflexiones podría decirse que en definitiva como explica Matteucci,

“(…) las constituciones cuando superan la prueba del tiempo, no pueden ser construcciones abstractas a la moda e influidas culturalmente por otros países. Deben responder a una experiencia histórica colectiva, casi a un inveterado hábito de gobierno (…)”⁴².

Ese es precisamente el fundamento de la “soberanía” de la Constitución.

Bibliografía.

Aristóteles, *La Política*. Tecnos, Madrid, 2004.

Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho constitucional*. Tecnos, Madrid, 1987.

Bobbio, Norberto y Franco Pierandrei, *Introduzione alla costituzione*. Laterza, Bari, 1982.

Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Trotta, Madrid, 2000.

Bonald, Louis, *Pensées III, Oeuvres complètes de Bonald*, editadas por l’ abbé Migne, 3 volúmenes, 1959-1964.

Cicerón, Marco Tulio, *Sobre la república*, Gredos, España, 1984

Corwin, Edward S., *The Constitution as Instrument and as Symbol*. The American Political Science Review, Vol. XXX, No.6, December 1936.

⁴¹Schmitt, C., *La defensa de la Constitución*, p. 57.

⁴²Matteucci, N., *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, p. 170.

Cruz Prados, Alfredo, *Ethos y Polis. Bases para una reconstrucción de la Filosofía política*. Eunsa, Pamplona, 1999.

d'Ors, Alvaro, *Verbo*, número 345-346, *Claves conceptuales*. Speiro, Madrid, 1996.

d'Ors, Alvaro, *Derecho y sentido común*. Civitas, Madrid, 1999.

Friedrich, Carl J., *Gobierno constitucional y democracia*. Instituto de estudios políticos, Madrid, 1975.

Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Trotta, Madrid, 2007.

García-Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional comparado*. Alianza, Salamanca, 1991.

Grasso, Pietro Giuseppe, *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*. Marcial Pons, Madrid, 2005.

Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Hauriou, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Comares, Granada, 2003.

Hayek, Friedrich A., *Derecho, legislación y libertad*. Volúmen 1, *Normas y orden*, Unión editorial, Madrid, 1985.

Herrero, Montserrat, *El nomos y lo político: La filosofía política de Carl Schmitt*. Eunsa, Pamplona, 2007.

Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional (Selección)*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1983.

Kägi, Werner, *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional*. Dykinson, Madrid, 2005.

Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* Ariel, Barcelona, 2001.

Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*. Ariel, Barcelona, 1965.

Matteucci, Nicola, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*. Trotta, Valladolid, 1998.

McIlwain, Charles Howard, *Constitutionalism Ancient and Modern*. Great Seal Books, New York, 1958.

Mortati, Costantino, *La Constitución en sentido material*. Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Astrea, Buenos Aires, 1992.

Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución*. Tecnos, Madrid, 1998.

Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*. Alianza, Salamanca, 2003.

Smend, Rudolf, *Constitución y Derecho Constitucional*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1985.

Wheare, Kenneth C., *Las constituciones modernas*. Labor, Madrid, 1971.